

RESOLUCIÓN No. 00981

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00638 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 (2023EE89510) SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Resolución 3034 de 2023, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **2021ER186997 del 3 de septiembre del 2021**, el señor Augusto Velásquez Bello identificado con cedula de ciudadanía No. 17.060.352, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 74 – 81 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, en consecuencia, esta Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 74 – 81 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Barrios Unidos de esta ciudad, emitiendo el **Auto de Inicio de Tramite 06238 del 24 de septiembre 2022 (2022EE245815)**. Actuación administrativa notificada personalmente el 13 de octubre del 2022 y con constancia de ejecutoria del 18 de octubre de 2022.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 02865 del 22 de marzo de 2023, (2023IE61843)** el cual fue insumo para emitir la **Resolución No. 00638 del 24 de abril de 2023 (2023EE89510)** mediante la cual se decidió negar el registro del elemento ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 74 – 81 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento local de Barrios Unidos de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 30 de mayo de 2023.

Que dentro del término previsto, el señor Augusto Velásquez Bello identificado con cedula de ciudadanía No. 17.060.352, presento recurso de reposición contra la **Resolución No. 00638 del 24 de abril de 2023 (2023EE89510)** recurso presentado mediante radicado 2023ER130961 de fecha 13 de junio de 2023, en los siguientes términos:

- "1. PETICIÓN PRINCIPAL: Que bajo las condiciones de CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR que se presentaron y que son ampliamente conocidas por todos, solicito comedidamente, señor Director, ordene y se considere codificar su decisión del presente recurso, teniendo en cuenta los antecedentes ya mencionados y que, considerando que, se cuenta con el concepto técnico positivo No. 02865 del 22 de marzo de 2023; su área jurídica de esta jurisdicción proceda a emitir también concepto favorables y nos de la viabilidad, para que sea aprobada la prórroga o el nuevo REGSITRO de la cara SUR-NORTE.*
- 2. PETICIÓN SUBSIDIRIA 1: Ahora, en el eventual caso de mantener la negación del registro, solicito que bajo el PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA ADMISNITRACIÓN PÚBLICA, que impide a las autoridades administrativas permanecer impávida o inactiva frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; considerar se sirva conservar los trámites, procedimientos y requisitos, previamente aprobados por su entidad, en el caso de tener que solicitar nuevamente el registro de la cara SUR-NORTE, toda vez que he cumplido y allegado la totalidad de documentación y he pagado los costos de estudio para el registro y tengo al día las pólizas requeridas."*

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente

Página 2 de 16

a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

Que, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las

Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de

Página 5 de 16

la radicación de la nueva solicitud. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

Página 6 de 16

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m² 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del

Página 8 de 16

inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones

existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. *Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).*”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.*”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Que el señor Augusto Velásquez Bello identificado con cedula de ciudadanía No. 17.060.352, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2023ER130961 del 13 de junio de 2023, en contra de la **Resolución 00638 del 24 de abril de 2023 (2023EE89510)**.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedural, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“(….) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el

Página 11 de 16

de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)".

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado **2023ER130961 del 13 de junio de 2023**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad.

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2023ER130961 del 13 de junio de 2023**, presentado por el señor Augusto Velásquez Bello identificado con cedula de ciudadanía No. 17.060.352, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y

Página 12 de 16

oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

En un primer momento es importante referir que el elemento de publicidad exterior visual contó con registro otorgado mediante Resolución 4859 del 31 de julio de 2009 y prorrogado mediante las Resoluciones Nos. 01712 del 4 de junio de 2014 (2014EE90892) y Resolución No. 01550 del 30 de mayo de 2018 (2018EE124169), al elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida 37 No. 75 – 07, Avenida Carrera 30 No. 74 – 81 (Dirección catastral), orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad y cedido al recurrente mediante la Resolución 00312 del 29 de enero de 2021 (2021EE17120).

Cabe precisar que, dentro de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se hace referencia al trámite del registro prorrogado por medio de la Resolución 00336 del 28 de febrero de 2023 (2023EE44844), siendo necesario precisar que cada uno de los trámites es independiente, y será evaluado conforme las condiciones propias tanto técnicas como jurídicas, por lo tanto no serán objeto de análisis en el presente acto, las consideraciones expuestas por el recurrente en lo que tiene que ver con la cara con orientación visual Norte – Sur del elemento ubicado en la Avenida 37 No. 75 – 07, Avenida Carrera 30 No. 74 – 81 (Dirección catastral).

De los hechos referidos, resulta válido concluir que el recurrente presentó solicitud de renovación a través del radicado **2021ER186997 del 3 de septiembre de 2021**, conforme a lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015, solo le es dable al administrado contar con el elemento instalado siempre y cuando, haya cumplido con la nueva radicación dentro del término previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015, esto es dentro de los dos días hábiles previos al vencimiento del registro.

Ahora bien, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No 74-81 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá, contaba con segunda prórroga del registro de publicidad, otorgada por medio de la **Resolución 1550 del 30 de mayo de 2018 (2018EE124169)**, por el término de tres (3) años, la cual fue notificada personalmente al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con la cedula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S. (Hoy liquidada)** el día 31 de mayo de 2018 y contaba con constancia de ejecutoria del 19 de junio de 2018, es así como, su vigencia caduca el día 18 de junio de 2021, tal como se encuentra publicado en la plataforma SIIPEV.

Para efectos de identificar si le era dable al administrado mantener instalado el panel respectivo a la orientación visual Sur – Norte del elemento valla con estructura tubular solicitado, en virtud de la renovación de este, es necesario referir lo ocurrido con el elemento y la información registrada en la plataforma SIIPEV.

Por lo anterior es necesario precisar lo señalando por el Parágrafo segundo del Artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, el cual reza:

Página 13 de 16

"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:
 (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.”

Por lo anterior, la solicitud presentada mediante radicado **2021ER186997 del 03 de septiembre de 2021**, es a todas luces extemporánea, ya que conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, para efectos de no tener que desmontar el panel del elemento de publicidad exterior, deberá la solicitud de renovación, ser presentada dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento, conforme la información registrada en la página WEB del Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIIPEV el cual es de acceso público, en consecuencia el termino para la presentación de la solicitud era entre 16 y 17 de junio del 2021.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la situación presentada por la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, a continuación, se realiza un análisis sobre la suspensión de términos en el Distrito Capital:

No.	Norma	Entidad	Término	Días calendario
1	Resolución 00769 del 17 de marzo de 2020	Secretaría Distrital de Ambiente	Suspender desde el 17 hasta el 24 de marzo de 2020 (inclusive); los términos procesales en los procesos administrativos ambientales	8 días
2	Resolución 00785 del 24 de marzo de 2020	Secretaría Distrital de Ambiente	Suspender desde el veinticinco (25) de marzo hasta el día (13) de abril de 2020; ciertas actividades y los términos procesales en los trámites administrativos	20 días
3	Resolución 0874 del 13 de abril de 2020	Secretaría Distrital de Ambiente	Desde el día 14 hasta el día 26 de abril de 2020	13 días
4	Resolución 919 del 27 de abril de 2020	Secretaría Distrital de Ambiente	Desde día 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020	15 días
5	Resolución 1009 del 20 de mayo de 2020	Secretaría Distrital de Ambiente	Levantar la suspensión de términos procesales en los trámites y las actuaciones administrativas de que tratan las Resoluciones Nos. 785, 874 y 919 de 2020 y el artículo 23 del Decreto Distrital 126 de 2020	
TOTAL, DÍAS CALENDARIO				56 días

Que bajo el entendido de la suspensión de términos decretada durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, en total la Secretaría Distrital de Ambiente mantuvo dicha situación durante 56 días calendario, y en cuanto a si el termino para radicar la solicitud de renovación del registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado, era el 16 y 17 de junio de 2021 conforme la información contentiva en la plataforma SIIPEV, al tener en cuenta los 56 días calendario de suspensión de términos, la solicitud debía haber sido presentada máximo hasta el 12 de agosto de 2021, para que le fuera aplicable lo establecido en el parágrafo segundo del

Artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es poder mantener instalado el panel del elemento de publicidad solicitado, sin embargo la solicitud fue presentada el 3 de septiembre de 2021, es decir de manera extemporánea, teniendo entonces que haber desmontado el elemento, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, esto es:

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Ahora bien, como anexos al recurso de reposición presentado por medio del radicado **2023ER130961 del 13 de junio de 2023**, fueron allegados documentales por medio de los cuales el recurrente pone en consideración, prueba positiva de COVID – 19 a su nombre de fecha 26 de junio de 2021, así como una relación de fórmulas medicas en las cuales le fueron prescritos medicamentos, las mismas identificadas con las siguientes fechas respectivamente, 28 de junio de 2021, 28 de junio de 2021, 30 de junio de 2021 y 07 de julio de 2021, cabe resaltar que en los documentales ni en la copia de la historia clínica allegada, la cual se encuentra fechada del 12 de marzo de 2021, se evidencian incapacidades médicas generadas a nombre del recurrente, por lo tanto dichas documentales no esclarecen condiciones bajo las cuales el administrado no haya podido realizar la radicación dentro de los tiempos establecidos en la norma y conforme las condiciones ya expuestas frente a la emergencia sanitaria declarada por el COVID – 19. Sin embargo, es necesario precisar que los canales digitales de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontraban dispuestos para el recibo de los diferentes trámites y solicitudes en general.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que le permitan inferir que la decisión tomada por medio de la **Resolución 00638 del 24 de abril de 2023 (2023EE89510)** se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, la misma será confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer la Resolución 00638 del 24 de abril de 2023 (2023EE89510), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Augusto Velásquez Bello identificado con cedula de ciudadanía 17.060.352, en la Carrera 91 No. 131 – 12 bloque 8 Apto 423 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico augustovelasquezbello@hotmail.com o a la que autorice lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Dada en Bogotá D. C., a los 13 días del mes de junio de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2022-3794

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------